



Ministerio Público de la Acusación
Fiscalía General



Instrucción MPA N° 15 /2.017

San Salvador de Jujuy, 16 de Mayo de 2.017.

AUTOS Y VISTOS: Lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal en lo relativo al principio de libertad durante el proceso consagrado en el art. 304 y lo dispuesto por el art. 305 en lo relativo a que la restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley y

CONSIDERANDO: Que como se desprende del informe de la Secretaría de Política Criminal se pudo constatar de la información remitida por parte de los agentes fiscales que en general, el fundamento más utilizado para postular pedidos de detención o prisión preventiva se basan en la existencia de "peligro de fuga" para justificar la medida cautelar.

Asimismo el peligro de fuga mayormente no se encuentra acreditado de manera concreta con elementos probatorios necesarios por parte de los fiscales actuantes.

La fórmula legal termina convirtiéndose en un concepto vacío, pues las razones por las que se considera que existe "peligro de fuga" no se explicitan claramente y la medida se vuelve infundada o con fundamento aparente.

Esta práctica debe ser corregida desde la Fiscalía General que tiene a su cargo impartir instrucciones generales para optimizar el desempeño funcional de las fiscalías y uniformar criterios de actuación conforme los artículos 5 inciso c) y 17 inciso b) de la ley 5.895. Allí se establece que el Ministerio Público de la Acusación está obligado al respeto de los derechos humanos pues debe desarrollar sus funciones y obligaciones respetando los derechos y garantías consagrados

en la Constitución Provincial, Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y procurando su efectiva vigencia.

Por su parte, conforme se desprende del plan de control de actuación funcional aprobado por resolución N° 426 de fecha 15/02/17 se examinaron expedientes al azar de distintas fiscalías y se constató la existencia de pedidos de detención y de prisión preventiva fundados en formulas tales como "la condena será de cumplimiento efectivo", sin expresar porque en delitos como Robo Simple o Resistencia a la Autoridad la condena (a criterio del fiscal requirente) sería de cumplimiento efectivo se incurre entonces en un deficit probatorio que atenta contra el correcto funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación.

En primer lugar, los pedidos de detención o prisión preventiva que postulen los Sres. Agentes Fiscales deberán ser justificados para no aplicar medidas de coerción menos gravosas, tal como lo surge de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Esto implica una actividad probatoria concreta expeditiva dada la necesaria inmediatez de la decisión para fundar los pedidos de detención.

Una vez descartada la ineficacia e insuficiencia de medidas de coerción menos gravosas, los Fiscales quedarán habilitados para plantear las respectivas solicitudes de detención o prisión preventiva de los imputados.

El pedido de detención o prisión preventiva deberá fundarse en la existencia de peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, en los que debe explicitarse con elementos de prueba las postulaciones acerca de que la conducta del imputado representa la posibilidad cierta de peligro para las sustanciación del proceso.

Esta es una exigencia que surge de la aplicación de estándares internacionales en materia de prisión preventiva y fundamentalmente del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 02/97.

En este informe se ha establecido la necesidad de acreditar elementos, cuya existencia dependerá de la ponderación de diversas situaciones de hecho o circunstancias constitutivas de las dos causales que fundamentan el carácter cautelar de la restricción de libertad, única forma de justificar la excepción al principio de inocencia y su correlato de permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso.

A su turno, el informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece la necesidad de revisión periódica de la existencia de los extremos probatorios que llevaron a dictar las medidas cautelares de privación de libertad, verificar si subsisten y aún justifican la detención o prisión preventiva.

Es decir, constatar con elementos de prueba, si los peligros de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, tienen actualidad o si por el contrario, dichos peligros se encuentran neutralizados o han desaparecido.

De lo expuesto, se infiere la necesidad de una perspectiva dinámica de la actividad probatoria, que tiene por objeto meritar la excepcionalidad de medidas cautelares privativas de libertad.

Por su parte, el Comité contra la Tortura de la O.N.U. en las observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina* en su versión avanzada no editada estableció que: El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517^a y 1520^a (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537^a sesión, celebrada

el 10 de mayo de 2017, en lo que respecta al instituto de la prisión preventiva, el Comité recomienda al Estado parte "...a) **Realizar una evaluación sobre el recurso a la prisión preventiva a nivel federal y provincial, con el fin de revisar su regulación y adoptar las medidas necesarias, incluida la capacitación de jueces, para que la prisión preventiva se aplique excepcionalmente y por períodos limitados, y fomentar las alternativas a la prisión preventiva, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)...."**

Finalmente, no deja de ser pertinente mencionar la reciente visita del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación en fecha 11/05/17 en la que juntamente con miembros y funcionarios del Grupo aludido, se llevó a cabo un fructífero abordaje de la problemática de la justificación de medidas cautelares privativas de libertad; la necesidad imperiosa de limitarlas temporalmente y de fijar pautas objetivas para su excepcionalidad, de forma que se alcancen los propósitos de su reducción.

Desde esta Fiscalía General se reconoció expresamente que se trata de un problema estructural del ejercicio de poder punitivo y debe ser necesariamente conjurado. Precisamente las pautas que se fijan en la presente, tienen ese propósito, **y serán de cumplimiento obligatorio para los fiscales y funcionarios actuantes en los trámites de investigación penal preparatoria, (artículo 339 y cc. Del C.P.P.)**

Por ello, y en uso de las facultades previstas en los arts. 31 y cc de la Ley Provincial N° 5.895.

EL FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION

RESUELVE:

1° - Instruir a los Sres. Agentes Fiscales que en todo pedido de detención deberán justificar expresamente de manera sucinta la ineficacia o inconveniencia de aplicar por lo menos tres de las siguientes medidas de coerción menos gravosas:

- a - La citación del imputado.
- b - El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga;
- c - La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga;
- d - La obligación de presentarse periódicamente ante el Fiscal o la autoridad que él designe;
- e - La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Control o Tribunal;
- f - La retención de documentos de viaje;
- g - La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- h - El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- i - La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
- j - La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

k - La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes;

l - La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control de la Fiscalía interviniente;

m - La prohibición de una actividad determinada.

2° - Instruir a los Sres. Agentes Fiscales para que al postular pedidos de detención o prisión preventiva justifiquen fundadamente la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación teniendo en cuenta los informes 02/97 y 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y especialmente establecer con elementos de prueba la existencia de:

I.- PELIGRO DE FUGA. A tales fines se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias que deberán acreditarse:

a) La magnitud de la pena en expectativa, considerando especialmente la naturaleza del hecho imputado y la inexistencia de causas que excluyan el tipo objetivo del ilícito en cuestión;

b) La probabilidad de que el imputado tenga una pena de prisión de ejecución efectiva en expectativa y su incidencia en la obligación de estar a derecho;

c) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;

d) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

e) El comportamiento evasivo del imputado en el procedimiento de que se trate, especialmente las conductas que derivasen en la declaración de rebeldía o el haber ocultado o falseado sus datos personales.

- f) La posibilidad de ser declarado reincidente.
- g) La concurrencia de delitos.

II.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad o entorpecimiento del proceso, el fiscal deberá acreditar con elementos de prueba la grave sospecha de que el imputado podría:

- a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- b) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.
- d) La posibilidad de poner en riesgo la integridad de la víctima o de testigos.

3°.- Instruir los Sres. Fiscales que cada sesenta días (60 días) deben solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, la revisión de las medidas de coerción personal dispuestas en las causas en las que intervienen a los fines de verificar si subsisten los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación que justificaron en su oportunidad el dictado de dicha medida, mediante una audiencia verbal y actuada.

4°.- Registrar, notificar y archivar.



Dr. SERGIO E. JELLO SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN